

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL)
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS y o.
RADICADO: 47189315300120210004800

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **ECOPETROL S.A.** contra el auto dictado el 25 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, memórese, el despacho admitió la demanda promovida por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el señor MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL", CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

Inconforme, **ECOPETROL S.A.** formuló recurso de reposición, en esencia, aduce que conforme a la anotación 11 del certificado de tradición del bien del que hace parte la franja pretendida, cedió la servidumbre a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de ahí que considere que no debió ser convocada a esta causa. Dentro del traslado que surtió el mismo recurrente, por remisión electrónica, como dispone el decreto 806 de 2020, ninguna manifestación hizo la demandante.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto"* (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

2. En el evento de marras causa inconformidad a **ECOPETROL S.A.** que se le hubiere convocado pese a que la servidumbre registrada en el folio del bien del que hace parte la franja perseguida, fue cedida a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Tratándose del proceso de imposición de servidumbres, indica el primer inciso del Art. 376 del G. del P.: “En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

Revisado el certificado de tradición del bien con M. I. N° 222-21802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, se constató que en la anotación N° 001 figura la Empresa Colombiana de Petróleo “**Ecopetrol**” como beneficiaria de servidumbre sobre el predio; en tanto que en la N° 009 figura como propietario el señor **MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERA**; y en la N° 011 “SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CESION DE DERECHO” de la Empresa Colombiana de Petróleo “**Ecopetrol**” a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.

Pese a la afirmación que efectúa **ECOPETROL S.A.** se desconoce a ciencia cierta si la anotación N° 11 corresponde a la cesión del derecho estipulado en la N° 001, como afirma en el escrito de recurso, por lo que no es dable descartarla como convocada en esta causa, pues a la luz de lo que traza el Art. 376 ya citado, es titular del derecho real principal de servidumbre, siendo de su cargo, si deseaba fuere desvinculada, allegar la réplica de la E. P. N° 213 del 9 de febrero de 2016, a fin de que se efectuara la verificación de lo que afirma.

Siendo así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

CONFIRMAR el auto dictado el 25 de junio de 2021 al interior del asunto de imposición de servidumbre promovido por **PROMIGAS S.A. E.S.P.** contra **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 050 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5125784bbbc69bcba33397926028f557cb6bd877ca8e8c1f4ff9a8c64a841ec3

Documento generado en 03/12/2021 02:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>